



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(/ - 00365)

24 OCT 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 340 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 030-19”

La Subdirectora de Gestión y manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento*

5

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 340 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 030-19”

ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la Resolución No. 321 del 10 de agosto de 2015, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo, la cual fue modificada por la Resolución No. 136 del 9 de abril de 2018.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, “*Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones*”, la cual fue modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

I. DE LA SOLICITUD Y EVALUACIÓN DEL PERMISO

La señora Adriana Lucia Arcos Dorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.749.857, en su condición de representante legal de la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA**, identificada con NIT 900.271.442-9, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20194600057512 del 12 de julio de 2019, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado “*Fortalecimiento comunitario para la prestación de servicios turísticos de calidad*”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena los días comprendidos entre el 16 y el 21 de septiembre de 2019 (Fl. 3).

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante No. 22793753-3 del Banco de Bogotá, por valor de SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$72.000.00). (Fl.5).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 225 del 22 de julio de 2019 (Fls. 12 y 13), dio inicio al trámite de para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías con el fin de ejecutar el proyecto denominado “*Fortalecimiento comunitario para la prestación de servicios turísticos de calidad*”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena los días comprendidos entre el 16 y el 21 de septiembre de 2019.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 23 de julio de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante comunicaciones electrónicas remitidas los días 25 de julio (Fl. 16) y 8 de agosto de 2019 (Fl. 18) a los buzones autorizados, Parques Nacionales Naturales de Colombia requirió a la

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 340 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 030-19”

CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA, para que en el término máximo de un (1) mes precisara la información aportada dentro del trámite y así dar continuidad al mismo.

Sin embargo, una vez vencido el tiempo dentro del cual la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA** debía dar respuesta a los requerimientos efectuados, esto fue el 8 de septiembre de 2019, no se evidenció dentro del expediente PFFO NO. 030-19 el cumplimiento a dichos requerimientos.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante el Auto No. 340 del 2 de octubre de 2019 (Fls. 19 y 20), declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, elevado por la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA**, identificada con NIT 900.271.442-9 para la ejecución del proyecto denominado “*Fortalecimiento comunitario para la prestación de servicios turísticos de calidad*”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena e igualmente ordenó el archivo del expediente PFFO NO. 030-19.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente el 4 de octubre de 2019 (Fl. 21), de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20194600090582 del 11 de octubre de 2019 (Fls. 22 a 24), la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA**, identificada con NIT 900.271.442-9, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 340 del 2 de octubre de 2019.

A través de la documentación allegada bajo el consecutivo No. 20194600092352 del 22 de octubre de 2019 (Fls. 25 a 27), la recurrente complementó la información allegada con el escrito del recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…)”

*En atención al auto referido en el asunto, me permito presentar **recurso de reposición** con el fin de impugnar la decisión por medio de la cual la entidad administradora declara el desistimiento de un trámite y se ordena el archivo del expediente PFFO No. 030-19 por el cual se dio inicio a la solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado “Fortalecimiento comunitario para la prestación de servicios turísticos de calidad” a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena.*

El día 08 de agosto del presente se nos requirió vía correo electrónico información adicional consistente en:

- 1. Aportar la información de los sitios de grabación de video y toma de fotogramas con el uso de dron, con el nombre del sendero o sitio específico al interior del área protegida. Estos sitios y recorridos deben ser referenciados con las coordenadas de aquellos lugares (Datum WGS84), para lo cual se pueden apoyar en la aplicación abierta Google Earth.*

***Respuesta:** se adjunta lo requerido en medio físico y magnético.*

- 2. Confirmar el listado y datos del personal definitivo que ingresa al área protegida*



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 340 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 030-19”

Respuesta: se anexa documento en físico.

3. Para el uso del dron, referido en el listado de equipos (para tomas aéreas) aportar las características del equipo, recorrido (propuesto) para el uso del equipo, así como la certificación de idoneidad como operador del equipo y, por último, copia del registro de inscripción del propietario del UAS (Clase A), ante la UAEAC (Aeronáutica Civil), de acuerdo al numeral 2.4.; apéndice 13 de la Resolución 4201 de 2018.

Respuesta: a través de una llamada realizada al profesional Fernando Enrique Vega posterior a la fecha del requerimiento; se nos manifestó que la certificación de idoneidad como operador del equipo no se requería por las condiciones específicas del dron; sino únicamente el registro de inscripción.

De forma inmediata al requerimiento se dio inicio al trámite ante la Aeronáutica Civil bajo el radicado R2019060873 de fecha 12 de agosto de 2019; frente a éste trámite el 11 de septiembre de 2019 la aeronáutica civil solicitó información adicional consistente en enviar una foto del dron en la que se observara la información de la empresa debido a que el dron para la fecha no se encontraba en el país, no se había logrado enviar la foto hasta el día 09 de octubre de 2019; al momento nos encontramos a espera de recibir la respuesta.

Como es observado por Ustedes a través de ésta comunicación, hemos con toda diligencia dado trámite a los requerimientos, pero dependemos de respuestas externas, en particular en lo referido al numeral tercero solicitado ante la Aeronáutica Civil que se encuentra aún en trámite.

Nos asiste entonces, el deber de informar en el término señalado en el auto, nuestro interés de interponer recurso de reposición, manifestando el interés de continuar con el trámite y de ésta manera evitar el archivo de las diligencias.

(...)"

Cabe señalar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar, hacer efectivos los derechos del recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad, para ello se tendrá en cuenta el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición, es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 340 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 030-19”

Así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 20194600090582 del 11 de octubre de 2019, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en el Auto No. 340 del 2 de octubre de 2019, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho término se inició el 7 de octubre de 2019 y finalizó el 21 de octubre de 2019.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

En atención a los fundamentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA**, la administración realizará el análisis respectivo de la siguiente manera:

1. Mediante radicado No. 20194600090582 del 11 de octubre de 2019, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 340 del 2 de octubre de 2019, el cual sustentó dando respuesta a los requerimientos realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de la comunicación electrónica remitida el 8 de agosto de 2019, ante esto se debe precisar que la oportunidad para dar cumplimiento a lo solicitado venció el 8 de septiembre de 2019, es decir un mes después de haberse realizado el requerimiento.

En ese sentido, esta Entidad considera que no es dable entrar a evaluar la información remitida en el escrito de recurso de reposición, toda vez que Parques Nacionales Naturales de Colombia actuó de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la Administración mediante acto administrativo motivado decretará el desistimiento y el archivo del expediente una vez vencido el plazo (un mes) otorgado al peticionario sin que este haya aportado la documentación necesaria para continuar con el trámite.

2. Igualmente, en cuanto a lo manifestado por la recurrente en donde señala que ha actuado con diligencia adelantando las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido, se debe traer nuevamente a colación lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en donde establece que *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”* (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que la recurrente no informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia oportunamente de las actuaciones adelantadas y tampoco solicitó previo al vencimiento del plazo inicialmente concedido prórroga hasta por un término igual, es decir hasta un mes más para dar cumplimiento a los requerimientos, por lo tanto la administración advierte que la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA** contaba con mecanismos para allegar la información solicitada dentro de los términos establecidos.

Una vez, hecho el análisis de los argumentos establecidos en el recurso de reposición los cuales se basaron en dar respuesta a los requerimientos efectuados, se concluye que no es viable entrar a evaluar la información remitida en el recurso de reposición interpuesto por la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE – CBS COLOMBIA**, toda vez que la misma no se remitió dentro del tiempo establecido para ello, ni se solicitó ampliación del término para dar cumplimiento.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, que se resumen en revocar la decisión adoptada a través del Auto No. 340 del 2 de octubre de 2019,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 340 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 030-19"

toda vez que la información se allegó de manera extemporánea de acuerdo a lo previamente señalado, por lo cual, se confirmará la providencia recurrida, no sin antes advertir que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en el Auto No. 340 del 2 de octubre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Auto deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese electrónicamente el contenido del presente auto a la **CORPORACIÓN BIOCOMERCIO SOSTENIBLE - CBS COLOMBIA**, identificada con NIT 900.271.442-9, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*